



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD N. 33-2024 LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital
Fecha: 25/10/2024 17:59:17, Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital
Fecha: 20/11/2024 19:35:55, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital
Fecha: 20/11/2024 09:27:49, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 22/11/2024 17:33:11, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO / Servicio
Digital
Fecha: 28/11/2024 16:42:58, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital
Fecha: 8/01/2025 15:51:37, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SINDICACIÓN DE LA VÍCTIMA Y GARANTÍAS DE CERTEZA EN LA VALORACIÓN

Sumilla. El relato incriminador de la menor superó los estándares de certeza exigidos para su valoración. La responsabilidad del encausado en los hechos objeto de procesamiento se encuentra acreditada.

La prueba actuada permite otorgar credibilidad objetiva al relato de la víctima. Asimismo, se advierte verosimilitud en la exposición (coherencia interna), se trata de una versión uniforme y concatenada de los hechos en cuanto a sus aspectos medulares. No se verifica una narración fantástica, contradictoria o con lagunas en la esencia de la sindicación.

Lima, veintidós de agosto de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **Justo Victoriano Castillo Asencios** contra la sentencia del cinco de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de Chorrillos, en Adición de Funciones Sala Liquidadora, de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur (foja 337), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-**violación sexual de menor de edad**, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales Y. X. S. I. a la pena de cadena perpetua, fijó en S/ 20 000,00 (veinte mil soles) el monto por concepto de reparación civil, y dispuso que el acusado sea sometido, previo examen médico y psicológico, a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

De conformidad con lo opinado en el dictamen del fiscal supremo de familia.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. De acuerdo con el dictamen fiscal 117-2022 del diecisiete de junio de dos mil veintidós (foja 158) y expuesto en primera sesión de

audiencia de juicio oral, del ocho de junio de dos mil veintitrés (foja 226), los hechos incriminados refieren que:

- 1.1. La menor agraviada identificada con las iniciales Y. X. S. I. declaró de manera espontánea en su entrevista en cámara Gesell que fue ultrajada sexualmente por el procesado Justo Victoriano Castillo Asencios en tres oportunidades. La primera vez aconteció aproximadamente a las 19:25 horas en el mes de octubre de dos mil dieciocho¹; mientras que la última, aproximadamente en diciembre de dos mil dieciocho².
- 1.2. El referido acusado era conductor del vehículo que prestaba servicio de movilidad a la menor y la transportaba del colegio a su casa, situación que aprovechaba para dejarla al final y trasladarla a otro lugar desolado donde cometía dichos actos, antes de dejarla en su casa.
- 1.3. Asimismo, la menor refiere que al acontecer estos hechos, el acusado la obligaba a tocar su pene y que en una ocasión la llevó cerca a la comisaría de Pamplona por las inmediaciones de un mercado, por un pasaje oscuro, donde se estacionó y le practicó el acto sexual. Preciso que "bajó la silla del costado del conductor, me hizo echar, él se desabrochó el pantalón y me puso en la boca su parte íntima".
- 1.4. Además, señaló que el acusado poseía dos cuentas en la red social Facebook, una como Justo Castillo y otra como Luz de Luna. Preciso

¹ El relato en Cámara Gesell glosado en la acusación fiscal es el siguiente: "Niña refiere: me llevó por un lugar, cerca de un colegio...quedaba de mi casa más arriba había un mercado, más arriba de ese mercado era un lugar con pura arena y abajo había una cancha...en el servicio de movilidad hay varios niños, pero él me dejaba último...el señor me tocaba...yo me sentaba en la parte de atrás y cuando él se pasaba me hacía parar frente a él...me jalaba las manos...me tocaba...se pasaba me hacía parar frente a él...me jalaba de las manos...me tocaba...la parte de la cintura...los pechos...encima...él empezaba a rozar su parte íntima con la mía. Licenciado: ¿cómo se llama esa parte íntima? Niña refiere: su pene...me alzaba la falda...él metió su parte íntima en la mía. Licenciado: ¿cómo se llama u parte íntima? Niña refiere: la vagina" [SIC].

² El relato en Cámara Gesell glosado en la acusación fiscal es el siguiente: "Niña refiere: ...yo sentada por el medio de espaldas, en la silla del medio y él se pasó para atrás y me alzó la falda...introdujo su parte íntima...en la mía" [SIC].

que de esta última cuenta le escribía y enviaba imágenes sobre posiciones sexuales y de su parte íntima.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 173 del Código Penal, de conformidad con la modificación efectuada por el artículo 1 de la Ley 30838, del cuatro de agosto de dos mil dieciocho, vigente a la fecha de los hechos, que refiere:

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. La defensa del procesado Justo Victoriano Castillo Asencios en su recurso de nulidad formalizado por escrito del veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés (foja 384)³, solicitó que se declare nula la sentencia recurrida o de manera alternativa se lo absuelva de los cargos incoados. Postuló la indebida valoración de la prueba aportada y la vulneración al deber de motivación (motivación aparente). Puntualizó, en concreto, que:

3.1. La declaración de la menor no cumplió con lo desarrollado en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. En cuanto a la incredulidad subjetiva, la Sala superior no consideró que la denuncia responde a represalias de la familia de la agraviada debido a que el acusado evidenció que la menor intentó ser abusada por su hermanastro Cris Erick Sulca. Existe un reporte policial contra el referido por el delito de violación sexual de menor que permite respaldar lo señalado por la defensa y que el Colegiado no consideró. Además, dicha referencia no se realizó solo en el juicio oral, pues también obra en

³ Interpuesto tras la lectura de sentencia conforme acta de sesión de audiencia de juicio oral del cinco de septiembre de dos mil veintitrés, foja 329.

su declaración previa.

- 3.2. Respecto a la verosimilitud del relato, la menor en su declaración en cámara Gesell no describe con precisión el lugar de los hechos, solo refiere estadio de la Rinconada y también vía pública, por lo que existen contradicciones sustanciales (lugar y tiempo). Además, no se realizó una verificación policial a efectos de establecer las características del lugar. Por otro lado, resulta difícil creer que los hechos se materializaran en un vehículo de transporte escolar y en una vía principal dada la concurrencia de personas y el tránsito continuo de vehículos, pues se trata de un delito por antonomasia clandestino.
- 3.3. Sumado a lo expuesto, no se puede utilizar como argumento de condena la evaluación médica de la menor, pues este arroja que presenta himen dilatable. Además, en la data de dicha evaluación no se verifica referencia alguna de la víctima, su madre se limitó a indicar que la menor sufrió tocamientos a fines del año anterior por una persona conocida.
- 3.4. No es posible que la Sala superior considere el relato de la menor en la pericia psicológica para sostener persistencia en la incriminación, pues comprende los mismos hechos que fueron expuestos en la Cámara Gesell.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Cuarto. La Sala superior mediante resolución 7 del cinco de septiembre de dos mil veintitrés (foja 337), concluyó en la condena del acusado Justo Victoriano Castillo Asencios, tras la valoración de la prueba actuada y sometida al contradictorio. Precisó, en lo sustancial, que:

- 4.1. El testimonio de la menor agraviada cumplió con los parámetros de credibilidad y verosimilitud establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116:
 - i. **Incredibilidad subjetiva.** No existe la más mínima posibilidad de

que el testimonio de la menor sea falso o exagerado. La referencia de la defensa a una presunta represalia por parte de la familia de la agraviada debido a que este ventiló que el hermanastro de la menor ejercía violencia contra esta e intentó violarla, no cuenta con el mínimo sustento probatorio. Además, pese a su participación activa en el proceso no comunicó dicha situación hasta el juicio oral. Si bien refiere que incluso existió una denuncia policial contra el citado familiar, no existe prueba documental alguna.

ii. Verosimilitud. El testimonio en cámara Gesell de la agraviada resulta circunstanciado, amplio en detalles, sin contradicciones. Además, se cuenta con la evaluación psicológica de la víctima que establece la afectación emocional de tipo emocional, cognitivo y conductual, por lo que sugiere que reciba terapia; asimismo, se cuenta con el relato de la madre de la agraviada que confirma que el acusado realizaba el servicio de movilidad y coincide con las horas en que dejaba a la menor en su hogar.

iii. Persistencia en la incriminación. En los delitos de violación se procura la no revictimización, en consonancia con lo desarrollado en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116. De acuerdo con la evaluación psicológica, la menor presenta afectación de lo que se puede establecer que subsiste el daño causado por los hechos, de lo cual se evidencia que el relato se mantiene en el tiempo.

- 4.2.** En cuanto al cuestionamiento del certificado médico legal practicado a la menor que arroja la presencia de himen dilatado, precisa que esta característica fisiológica no descarta la violación sexual. Para establecer el acceso carnal al ser un concepto normativo del tipo se puede recurrir a otra prueba.

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO

Quinto. Por Dictamen 56-2024-FSF-MP-FN, del seis de marzo de dos mil veinticuatro (foja 89 del cuadernillo supremo), la Fiscalía Suprema de Familia

opinó porque se declare **no haber nulidad** en la sentencia recurrida. Preciso que la declaración de la menor agraviada cumplió a cabalidad con las garantías de certeza que establece el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, por lo que posee fuerza suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que asiste al acusado.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sexto. Conforme el criterio asentado a nivel de jurisprudencia, en sede recursal, el Tribunal de revisión encuentra como límite del conocimiento y decisión del asunto que lo convoca la expresión de agravios y pretensiones planteadas por el impugnante (*tantum appellatum quantum devolutum*). El principio de congruencia recursal rige de forma que el órgano de segunda instancia solo se pronunciará respecto de aquellos ámbitos expresamente cuestionados por las partes legitimadas, estos son los que delimitan su ámbito de competencia en la decisión a emitir⁴, salvo que se trate de flagrantes omisiones procesales que vicien de nulidad absoluta el proceso.

Séptimo. En el caso de autos, de la delimitación de los agravios expuestos por el acusado Justo Victoriano Castillo Asencios en el recurso de ciernes se aprecia que estos cuestionan la valoración de los medios de prueba que efectuó el Tribunal superior para concluir en su condena penal. En específico, rebate la capacidad probatoria del relato de la menor agraviada respecto a los hechos de violación sexual que se incoan, pues considera que el mismo no cumplió con las garantías de certeza que

⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia 5975-2008-PHC/TC Arequipa, del doce de mayo de dos mil diez. Fundamento quinto: "El principio de limitación, aplicable a toda actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través del medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquier de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum apelatum quantum devolutum*) que a su vez implica reconocer la prohibición de la *reformatio in peius*, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculpado más allá de los términos de la impugnación".

desarrolla el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

Establecido ello, corresponde efectuar el control de los argumentos de la sentencia de primera instancia, que serán confrontados con el planteamiento del recurso que nos convoca, pues toda sentencia de corte condenatoria se debe fundar en auténticos hechos de prueba capaces de generar convicción en el órgano jurisdiccional, tanto del hecho punible como de la responsabilidad que en él tuvo el acusado⁵; caso contrario, corresponderá concluir en la absolución del agente, sea porque la prueba resultó insuficiente (primer párrafo del artículo 284 del Código de Procedimientos Penales); o, en su defecto, porque lo actuado presenta un supuesto de duda de la responsabilidad del encausado (la duda favorece al reo o *in dubio pro reo*).

Octavo. Ahora bien, corresponde señalar como preludio necesario del presente análisis que el tipo penal incoado: violación sexual de menor de edad, ostenta como ámbito de protección la salvaguarda de aquellos sujetos pasivos que dada su minoría de edad no pueden consentir jurídicamente el acceso sexual, de aquí que el bien jurídico tutelado nos remite a la **intangibilidad o indemnidad sexual**.

La conducta incriminada sanciona la actividad sexual en sí misma, aun cuando exista tolerancia o aceptación por parte de la víctima; dado que, lo protegido es su integridad para el libre ejercicio sexual.

Noveno. Además, en términos de probanza de este tipo de delitos, las máximas de la experiencia demuestran que dada la clandestinidad en que se materializan la principal prueba de cargo se asienta en la versión de la víctima; de aquí que el tratamiento adecuado en valoración de la prueba personal en estos casos demanda del órgano jurisdiccional extremo celo y cuidado, así como objetividad y el rechazo de cualquier

⁵ Véase lo desarrollado al respecto por el Tribunal Constitucional en el Expediente 01768-2009-PA/TC, del dos de junio de dos mil diez, fundamento jurídico 6.

prejuicio o estereotipo de género que afecte su dignidad⁶ y su victimización secundaria⁷.

La relevancia de la materia en análisis —dado que es la declaración de la víctima la que finalmente delinea la dirección de la prueba corroborativa a actuar—, se refleja en la sólida construcción jurisprudencial dirigida a delinear los parámetros de valoración de dicha prueba personal, sintetizada en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre del dos mil cinco, que demanda la verificación de las siguientes circunstancias⁸:

- a)** Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- b)** Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.
- c)** Persistencia en la incriminación [relacionada con la coherencia y solidez del relato en los aspectos medulares de la incriminación].

⁶ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Organización de los Estados Americanos. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. Ser.L/V/II. Doc. 68, enero de dos mil siete. "La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales". (párr. 155).

⁷ El ACUERDO PLENARIO 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once. Asunto: *Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual* precisa: "El Estado ha de mostrar una función tuitiva respecto a la víctima que denuncia una agresión sexual, como criterio de justicia y por fines de eficacia probatoria. La victimización secundaria hace referencia a la mala o inadecuada atención que recibe una víctima por parte del sistema penal, e instituciones de salud, policía, entre otros. La revictimización también incluye la mala intervención psicológica terapéutica o médica que brindan profesionales mal entrenados para atender situaciones que revisten características particulares. La víctima de una agresión sexual sufre por el propio hecho en sí; y por la dolorosa experiencia de repetir el suceso vivido a los profesionales de las diferentes instituciones sucesivamente: familia, pediatra, trabajadora social, médico forense, policía, psicólogo, juez, abogado del acusado. En efecto, el trauma de la víctima del abuso sexual se prolonga cuando debe enfrentarse a los interrogatorios que contempla el sistema de justicia". (Considerando 37).

⁸ Véase lo desarrollado en el fundamento jurídico 10.

Los factores descritos se erigen en garantías en la valoración del relato y lo dotan, desde un razonamiento objetivo, del grado de certeza necesario para alcanzar virtualidad probatoria suficiente para enervar la presunción de inocencia que, como garantía constitucional, acompaña al justiciable durante todo su procesamiento.

Décimo. Asimismo, el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once, establece que el juez atenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o del testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad —aptitud para configurar el resultado del proceso— y a su idoneidad —que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar—).

Justamente, la especial posición en que se encuentran las niñas, niños y adolescentes como sujetos más vulnerables a violaciones de derechos humanos, demanda como respuesta estatal la adopción de medidas especiales de protección en salvaguarda de un acceso a la justicia en condiciones de igualdad y un efectivo debido proceso; así como en reconocimiento de su interés superior⁹. Al respecto, la Convención de Belém do Pará en su artículo 9 refiere que los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de ser una persona menor de dieciocho años de edad, por lo que los casos en los que una niña o adolescente sea víctima de violencia contra la mujer, en particular violencia o violación sexual, las autoridades estatales deberán tener particular cuidado en el desarrollo de las investigaciones y procesos a nivel interno, así como al momento de adoptar medidas de protección y

⁹ Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del ocho de marzo de dos mil dieciocho. Serie C 350.

de acompañamiento durante el proceso, y después del mismo, con el fin de lograr la rehabilitación y reinserción de la víctima.

Decimoprimero. En el presente caso, del estudio de autos se advierte que la vinculación del acusado Justo Victoriano Castillo Asencios en los hechos incoados se asienta de manera medular en la declaración de la menor agraviada identificada con las iniciales Y. X. S. I., quien compareció al proceso durante los iniciales actos de investigación desplegados, como se aprecia en su manifestación en cámara Gesell (foja 14), esto es, en un ambiente controlado y con la participación de los sujetos procesales pertinentes, en garantía del debido proceso y defensa, sometida al contradictorio a partir de la diligencia de visualización del soporte electromagnético respectivo (sesiones de audiencia de juicio oral 4 y 5, del doce y veintiuno de julio de dos mil veintitrés, fojas 258 y 267, respectivamente).

En dicha oportunidad se aprecia que la menor describió de manera clara los hechos en su agravio y desarrolló con puntualidad los aspectos medulares que caracterizaron a estos. Asimismo, identificó de forma directa, plena e indubitable al recurrente como el titular de la violación sexual en su agravio.

Decimosegundo. En este sentido, en lo medular indicó que conocía al acusado por ser la persona que conducía la movilidad que la trasladaba de su centro educativo a su domicilio, contexto que aprovechó el referido para materializar la conducta incriminada en tres oportunidades durante el año dos mil dieciocho. Precisó que si bien en dicho vehículo se movilizaban otros menores, el acusado dejaba a la víctima hasta el final y cuando se encontraban a solas la llevaba a una zona oscura y desolada, se ubicaba en la parte posterior de la unidad para iniciar los tocamientos lúbricos (tocaba su cintura y pechos, además frotaba su miembro viril) y tras ello practicarle el acto sexual (vía vaginal en dos oportunidades y una vez la obligó a practicarle sexo oral). Agregó que el

acusado conocía su minoría de edad, que no contó lo sucedido por miedo a que el acusado lastimara a sus padres y que este se comunicaba con ella por redes sociales (Facebook). El detalle de su relato es el siguiente:

[...] me abusó [...] en la movilidad [...] de mi casa más arriba había un mercado, más arriba de ese mercado era un lugar con pura arena y abajo había una cancha [...] él me dejaba al último [...] el señor me tocaba [...] se sentaba en la parte de atrás [...] luego lo hacía [...] él me acercaba a su cuerpo [...] me tocaba [...] la parte de la cintura [...] los pechos [...] él empezaba a rozar su parte íntima con la mía [...] su pene [...] me alzaba la falda [...] yo escuchaba sonidos raros en su boca [...] él me había escrito antes al Facebook y me había mandado imágenes [...] sobre posiciones sexuales [...] donde él se ubicó era un sitio estrecho , pura arena, al costado había una pista pero en esa pista no es una pista principal, es una pista donde puede pasar algún carro pero esta con reja [...] fue por la comisaría de Pamplona más arriba cerca al mercado por ahí hay un pasadizo un pasaje oscuro ahí fue donde el bajó la silla de su costado del conductor, me hizo echar, él se desabrochó el pantalón y me puso en la boca [...] su parte íntima [...] una vez me dijo que tenía 15 pero yo le dije que tenía 13 [...]. [SIC]

Es menester precisar que durante la citada evaluación se dejó constancia de que frente a determinadas preguntas la menor se mostró cabizbaja, llorosa y guardó silencio.

Decimotercero. Delimitado el marco sindical objeto de dilucidación corresponde proseguir con el análisis de dichos relatos de cara a los criterios de valoración antes descritos.

En primer término, tenemos que, a nivel subjetivo, no se incorporó evidencia tangible que permita establecer de manera directa o indiciaria que los cargos formulados por la menor agraviada contra el acusado se encuentren motivados exclusivamente por el rencor, enemistad, venganza o conflicto concebidos con antelación a los hechos o que se presentaran relaciones de animadversión entre ellos que cuestionen la fiabilidad de la sindicación.

Si bien el imputado desliza la posibilidad de un contexto de represalias en su contra por parte de la familia de la víctima debido a que habría ventilado un hecho de agresión física e intento de agresión sexual contra

la menor por parte de su hermanastro, Cris Erick Sulkca Yalico, dicha referencia no se sostiene en elemento de prueba testimonial o instrumental que de manera directa o indirecta permita respaldar su referencia, pese a la data del proceso que nos convoca (dos mil dieciocho). Si bien anexó a su escrito recursal copia simple de una ocurrencia policial donde el referido Cris Erick Sulkca Yalico figura como presunto denunciado por el delito de violación sexual (foja 388) dicha instrumental no posee fecha cierta ni guarda relación con la presente incidencia, de forma que no resulta suficiente para desacreditar la imputación formulada por la agraviada, máxime si la misma en su declaración en cámara Gesell no hizo referencia alguna a dicho supuesto.

Por otro lado, tampoco resulta cierto lo citado por el recurrente respecto a que la Sala superior guarda silencio en relación con dicho argumento o minimiza su declaración preliminar (foja 71), pues del tenor de la sentencia recurrida el citado órgano jurisdiccional emite un juicio de valoración al respecto.

Lo expuesto nos lleva a concluir que la versión en estudio reviste **credibilidad subjetiva**.

Decimocuarto. En segundo lugar, en cuanto al parámetro de valoración referido a la verificación de **datos objetivos de corroboración de carácter periférico** (coherencia externa), esto es, de pruebas que permitan respaldar las circunstancias que rodean al hecho incriminado y aporten indicios razonables de la veracidad de la información que proporciona la víctima, converge en la presente causa el mérito del Protocolo de Pericia Psicológica 1410-2020-PSC (foja 79), incorporado al contradictorio vía oralización documental al amparo de lo regulado en el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales (sesión de audiencia 5, del veintiuno de julio de dos mil veintitrés, fojas 267), practicado a la menor agraviada de manera coetánea a la formulación de la denuncia. Según este

protocolo, tras la evaluación se identificaron **indicadores de afectación psicológica ante el hecho motivo de denuncia**: “De tipo emocional (sentimientos de tristeza, culpa, miedo, rechazo, emociones negativas). De tipo cognitivo-emocional (pensamientos intrusivos), (sentimientos de tristeza). De tipo conductual (alteración de sueño) (cambio en su conducta)”. Asimismo, se estableció que durante la entrevista la menor brindó un **relato espontáneo**.

Decimoquinto. Adicionalmente, converge en el análisis el mérito de la declaración testimonial de Gladys Carmen Inga Chuquiyauri (a nivel preliminar con participación del representante del Ministerio Público, foja 68 y en sesión de audiencia de juicio oral 2, del veinte de junio de dos mil veintitrés, foja 230) quien es madre de la agraviada y, en lo pertinente, refrendó lo expuesto por esta en cuanto al acceso que tuvo el acusado a la misma con motivo del servicio de movilidad que contrató, el horario en que trasladaba a la menor, la afectación que evidenció en la víctima producto de los hechos y la forma en que se ventilaron los mismos. El detalle de su relato es el siguiente:

[...] yo contraté sus servicios de movilidad por intermedio de una vecina [...] mi hija me dijo que ese sujeto le había llevado a la parte de arriba, que se llama Rinconada, que es por arriba de mi casa y que ese sujeto había ultrajado a mi hija [...] antes de hacer la denuncia me dijo que ese sujeto le había tocado [...] contraté esa movilidad justamente para protegerla y cuidarla para que este más segura al regresar a mi casa de noche, a fin de que mi hija no pase mal rato pero nunca me imaginé que esto iba a pasar dentro de una movilidad, incluso me siento culpable porque yo fui quien contrató la movilidad y luego hice que viniera en ese carro [...] después de eso mi hija ya era distinta yo pensé que como en ese entonces ella tenía 13 e iba pasar a los 14 años, yo decía de repente es el cambio de la adolescencia, pero mi hija ya era otra persona, ella estaba triste [...]ya no quería estar con nosotros, mi hija ha recibido tratamiento psicológico incluso con psiquiatra ha estado medicada [...] pero como ella ahora está estudiando quiero que se enfoque en sus estudios, ya no quiero que recuerde y no quiero preguntarle [...].

Resulta manifiesta la concatenación en lo depuesto por la citada testigo, cuyo relato permite refrendar el contexto periférico de lo expuesto por la agraviada.

Decimosexto. Por otro lado, como elemento periférico a valorar se tiene las conclusiones de la evaluación psicológica practicada al acusado, conforme fluye del Protocolo de Pericia Psicológica 3014-2023-PSC (foja 325) incorporado al contradictorio vía oralización documental al amparo de lo regulado en el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales (sesión de audiencia 6, del siete de agosto de dos mil veintitrés, foja 275), que establece que el referido:

1. Presenta indicadores de personalidad dependiente.
2. Frente al motivo de evaluación, niega acusaciones de tocamientos indebidos en su contra.
3. Del área psicosexual, peritado se identifica con su rol y género de orientación heterosexual, no se evidencia conflicto sexual en sus evaluaciones.

Lo expuesto permite establecer el tipo de personalidad que presenta el acusado, debiendo considerar que la no evidencia de conflicto en el área psicosexual tampoco descarta la incriminación que se formula, máxime si se considera que la evaluación se efectuó aproximadamente cinco años después de los hechos.

Decimoséptimo. La prueba actuada permite otorgar **credibilidad objetiva** al relato de la víctima. Asimismo, se advierte **verosimilitud** en la exposición (coherencia interna), se trata de una versión uniforme y concatenada de los hechos en cuanto a sus aspectos medulares. No se verifica una narración fantástica, contradictoria o con lagunas en la esencia de la sindicación.

Decimoctavo. Respecto a la **persistencia en la incriminación** se debe considerar que en los delitos de agresión sexual el código adjetivo, en el marco del compromiso estatal de salvaguarda y protección de las víctimas de abuso sexual, otorga la calidad de facultativa a su concurrencia en el juicio oral, pues basta que su relato a nivel preliminar cumpla con la garantía de legalidad necesaria. De aquí que el estándar de persistencia no opera solo en casos en donde la víctima declaró en

más de una oportunidad, sino en aquellos supuestos en los que, tratándose de manifestaciones únicas, en estas se expresa un relato coherente, uniforme y contextualizado, que permita concluir en su verosimilitud¹⁰.

En la presente causa, la declaración primigenia de la víctima reviste peso probatorio pleno, la misma que se celebró en cámara Gesell, en el marco de la implementación del Estado de mecanismos dirigidos a la salvaguarda de las víctimas de abuso sexual, especialmente los menores de dieciocho años, y en garantía del derecho de defensa del imputado. En dicha instancia la agraviada expuso el detalle de los hechos en su agravio, evidenciando un relato que sobrepasa los parámetros de fiabilidad, uniformidad y adecuada coherencia narrativa sobre la información ofrecida. No emerge una versión inverosímil o contraria a la lógica.

Decimonoveno. Si bien, como refiere la defensa, existen ciertos aspectos en que el relato de la agraviada no resulta preciso, como sucede con la ubicación exacta del vehículo al momento en que se materializaron los hechos en su agravio, dicho aspecto en ningún sentido niega la directa incriminación que esta formulara contra el recurrente, contrariamente, guarda relación con la fórmula soterrada en que se hizo efectivo el acceso carnal en su perjuicio para lo cual el acusado aprovechó sus conocimientos como conductor en la zona y la trasladó a un lugar oscuro

¹⁰ A nivel de doctrina comparada se ha establecido que la persistencia de la incriminación supone: "i) ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima, sin contradecirse ni desdecirse: se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable "no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones"; ii) concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades: es valorable que especifique y concrete con precisión los hechos, narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar; y, iii) coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes". TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Sala de lo Penal. Sentencia 968/2009, del veintiuno de octubre de dos mil nueve recaída en el recurso de casación 2146/2008.

y desolado, más aun dadas las horas en que se llevaron a cabo los hechos (noche).

Vigésimo. El relato incriminador de la menor superó los estándares de certeza exigidos para su valoración, como bien desarrolló la Sala superior. La coherencia de su relato, así como la prueba personal y pericial practicada evidencian la correlación intrínseca de los hechos expuestos, que permite establecer una conexión precisa y directa, por lo que no se presenta como posible la configuración de una hipótesis alternativa al desarrollo de los acontecimientos descritos que habilite arribar en una conclusión distinta a la presente.

La responsabilidad del encausado en los hechos objeto de procesamiento se encuentra acreditada. La condena penal se encuentra conforme a derecho y, como tal, merece ser confirmada.

Vigesimoprimer. Cabe precisar, en el marco de los agravios planteados por la defensa, que concurre también en el presente caso el mérito del Certificado Médico Legal 3727-DCL practicado a la menor agraviada, debidamente ratificado en el debate oral (sesión de audiencia de juicio oral 2, del veinte de junio de dos mil veintitrés, foja 230), que en lo pertinente concluyó que, a la fecha de su evaluación médica, la menor presentó “himen dilatable”.

Al respeto, como refiere el recurrente, la naturaleza del himen dilatable impide la verificación de la huella de desgarró o lesión producto de una penetración sexual; no obstante, dicha característica no niega la materialidad de la conducta. De conformidad con los criterios adoptados en línea jurisprudencial los delitos sexuales, con especial énfasis en aquellos supuestos donde la víctima es un menor de edad, el acopio y análisis de los medios de prueba no se erigen en una selección limitada o única supeditada a estándares específicos o idénticos, sino que estos deben atender a las cualidades específicas de cada caso. De

aquí que el juzgador deberá valerse de los distintos medios de prueba actuados en la causa que por su naturaleza puedan corroborar la incriminación¹¹. De conformidad con ello, aun cuando resulten manifiestas las limitaciones de la evaluación médico legal de la agraviada, propia de sus características fisiológicas, ello en ningún sentido descarta la materialidad del evento incriminado. Las pruebas testimonial y pericial actuadas resultaron contundentes y se erigen en prueba medular en la dilucidación de la presente causa, situación que permite descartar el argumento defensivo.

De la pena y la reparación civil

Vigesimosegundo. Establecida la materialidad del delito y la responsabilidad penal del acusado, corresponde efectuar un análisis de las sanciones punitivas y pecuniarias impuestas.

Respecto a la pena se advierte que el artículo 173 del Código Penal, conforme con la modificación efectuada por el artículo 1 de la Ley 30838, del cuatro de agosto de dos mil dieciocho, sanciona la conducta incriminada con la pena de cadena perpetua, dado el rango etario de la menor a la fecha de los hechos: trece años. No se verifican causales de disminución o atenuación de la pena, por lo que corresponde refrendarse.

Vigesimotercero. Respecto a la reparación civil, el artículo 93 del Código Penal dispone que esta comprenda la restitución del bien o, si no es posible, el pago del valor del bien, y la indemnización por los daños y perjuicios; en este último, a su vez, se refunden los conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño moral, cuyo sustento normativo se encuentra en los artículos 1984 y 1985 del Código Civil.

El Acuerdo Plenario 6-2006/CJ-116, del trece de octubre de dos mil seis, establece que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la

¹¹ Véase lo desarrollado al respecto en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once, fundamentos jurídicos 28 al 36.

obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal —lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente—¹².

En el caso, se verifica que la reparación civil se fijó en atención al daño causado (psicológico, físico y moral) a la agraviada, de aquí que la cifra establecida resulta proporcional y razonable, por lo que se confirma.

Reparación integral de la víctima

Vigesimocuarto. Por otro lado, la víctima en el marco de un proceso penal ostenta un conjunto de derechos y prerrogativas, entre los que encontramos el referido a obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito que no se limita a la sola compensación pecuniaria a pagar por el responsable. En el marco de lo expuesto, conviene reiterar que los delitos sexuales representan una grave afectación en las víctimas, de mayor incidencia en el caso de menores de edad; por ello, el Estado a través de los sistemas de salud pública deberá garantizar la adopción de medidas apropiadas para promover su recuperación física y psicológica, en aras de su recuperación y reintegración social¹³. Así también lo refiere nuestro ordenamiento nacional, de conformidad a lo contenido en el artículo 38 del Código de los Niños y Adolescentes, que a la letra reza:

El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia.

El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales. El Promudeh promueve y establece programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendentes a prevenir, atender y reducir los efectos de la violencia dirigida contra el niño o el adolescente.

Vigesimoquinto. En tal virtud, al advertir que la sentencia de primera

¹² Fundamento jurídico séptimo.

¹³ Conforme desarrolla la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada el 4 de setiembre de 1990. Artículo 39.

instancia no adoptó medida alguna destinada a la recuperación psicológica de la víctima identificada con las iniciales Y. X. S. I., corresponderá integrar la misma en dicho extremo, ordenándose que, en ejecución de sentencia, se disponga que, previa evaluación especializada, se brinde a la citada tratamiento psicológico que se materializará a través de las dependencias del Ministerio de Salud por el tiempo que establezca el especialista en la materia, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución, notificándose a la parte agraviada para tal fin.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. **DECLARAR NO HABER NULIDAD** en la sentencia del cinco de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de Chorrillos, en Adición de Funciones Sala Liquidadora, de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur (foja 337), que condenó al procesado **Justo Victoriano Castillo Asencios** como autor del delito contra la libertad sexual-**violación sexual de menor de edad**, en agravio de la menor identificada con las iniciales Y. X. S. I. a la pena de cadena perpetua, fijó en S/ 20 000,00 (veinte mil soles) el monto por concepto de reparación civil, y dispuso que el acusado sea sometido, previo examen médico y psicológico, a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.
- II. **INTEGRAR** la citada sentencia, a fin de ordenar que la agraviada identificada con las iniciales Y. X. S. I., sea sometida a un tratamiento psicológico adecuado a cargo del Ministerio de Salud, y cuya supervisión corresponde al juez de ejecución.

III. **DEVOLVER** los autos al Tribunal Superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el magistrado Peña Farfán y la magistrada Carbajal Chávez, por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga y la jueza suprema Castañeda Otsu, respectivamente.

S. S.

BROUSSET SALAS

GUERRERO LÓPEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

RBS/ycll